



UNIVERSIDAD DE VALLADOLID  
MAGFCO. Y EXCMO. SR. RECTOR

**Asunto: Composición de Comités de Título de Grados de la UVA**

Excmo. Sr. Rector:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia **1729/2025**, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Universidad de Valladolid de fecha 16 de octubre de 2025.

Dicho expediente se inició con una queja sobre la existencia de una supuesta irregularidad en las composiciones de los Comités de Título de los Grados en “Ingeniería Forestal: Industrias Forestales” e “Ingeniería Agraria y Energética” aprobadas por la Junta de Centro de la Escuela de Ingeniería Forestal, Agronómica y de la Bioenergía (EIFAB) desde el año 2023, puesto que, en contra de lo establecido en el artículo 11.2 del Reglamento sobre los órganos del sistema de garantía de la calidad de la Universidad de Valladolid (ROSGCUVA), debería existir una propuesta consensuada por las Unidades Docentes y una representación proporcional según los créditos docentes. En concreto, el precepto establece (el subrayado es añadido):

*“11.2. Los miembros de los comités de título serán nombrados por acuerdo de junta de centro, aplicándose en su elección las siguientes reglas:*

*a) El decano o director del centro al que se adscriba la titulación solicitará a las unidades docentes con docencia en ella su propuesta consensuada de composición del comité de título conforme a lo que establece este reglamento y a lo que indique la correspondiente memoria de verificación, garantizando una adecuada representación de las unidades docentes que figuren como referentes en la memoria.*

*b) El decano o director de centro solicitará a los representantes de los estudiantes matriculados en la titulación su propuesta de representación en el comité de título conforme a lo que establece este reglamento y a lo que indique la correspondiente memoria de verificación para su ratificación por parte de la junta de centro.*

*c) El coordinador de título propondrá al asesor externo y egresado”.*

A partir de lo expuesto, el autor de la queja formulada ante esta Procuraduría ha indicado que, por ejemplo, la Unidad Docente de Ingeniería Agroforestal, con más del



40% de la docencia obligatoria en el Grado de “Ingeniería Forestal: Industrias Forestales”, tiene un único representante en el Comité de Título, mientras que otras Unidades Docentes, con menos del 20% de docencia, tienen tres de los cinco representantes.

Con relación a lo anteriormente referido, en el informe de la Universidad de Valladolid se hace alusión a la Sentencia XXX/2025 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° XXX de Valladolid, de fecha XXX de febrero de 2025, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. XXX, contra la Resolución de fecha 4 de julio de 2024 del Rector de la Universidad de Valladolid, en relación con el recurso de alzada en el que se había solicitado la nulidad del Acuerdo de la Junta de la EIFAB por el que se nombró la coordinadora del título de Grado en “Ingeniería Forestal: Industrias Forestales”.

A partir de lo expuesto, la Universidad de Valladolid se remite al informe que ha emitido el Director de la EIFAB en lo que se refiere al cumplimiento del artículo 11.2.a) del ROSGCUVA, según el cual:

*“Hemos intentado lograr un consenso para modificar completamente el comité de título (coordinador y miembros) para adaptarlo al informe de interpretación sobre el Reglamento de Órganos del Sistema de Garantía de Calidad, realizado por la COAP (Comisión de Ordenación Académica y Profesorado) el 12/04/2024, a petición del Departamento de Ingeniería Agroforestal, quien realizó la consulta el pasado 26 de febrero. Respecto a la composición consensuada de los miembros, no se han logrado avances.*

*Como Director, he solicitado posibles candidatos a las distintas Unidades Docentes, pero el Departamento de Ingeniería Agroforestal no ha querido facilitarlos. Por esta razón, se ha propuesto a las Unidades Docentes que se reúnan e intenten alcanzar un consenso. Ante la falta de consenso y la necesidad de aceptar la dimisión del anterior coordinador, se decidió abordar el proceso en dos fases: primero, cambiar al coordinador por un miembro de la actual composición y que cumpliera los requisitos indicados en el informe de la COAP (12/04/2024), y en este caso se consideró a (...); y en una segunda fase, actualizar los miembros del comité”.*

De ello se deduce que el Director del Centro ha actuado conforme a la reglamentación establecida al efecto y que, por motivos ajenos a su voluntad, concretamente por la inexistencia de un consenso en las Unidades Docentes para hacer sus propuestas sobre la composición de los Comités de Título, no se han podido hacer cambios que permitan otra composición en los mismos.

En todo caso, desde esta Procuraduría se considera necesario que la Dirección de la EIFAB mantenga una acción dirigida a recabar los consensos necesarios de las Unidades Docentes, para que estas tengan una representación proporcionada a la docencia



que imparten en los Comités de Títulos, para que se dé el debido cumplimiento al ROSGCUVA.

En la queja formulada ante esta Procuraduría también se indicaba que, tanto en la Junta de Centro, como en el Comité de Título del Grado de “Ingeniería Forestal: Industrias Forestales”, se realizaron convocatorias defectuosas y sin documentación completa, se había excluido a miembros con derecho a participar y habían participado personas que no eran miembros, se había omitido la publicación de acuerdos, las actas confeccionadas no respondían a lo realmente sucedido y estaban incompletas, y había existido una negativa a incluir en las mismas las intervenciones expresamente solicitadas.

A partir de lo anteriormente expuesto, con fecha 15 de diciembre de 2024, D. XXX, en calidad de Profesor titular de la Universidad de Valladolid, miembro de la Junta de Centro de la EIFAB y del Comité de Título de Grado en “Ingeniería Forestal: Industrias Forestales”, presentó un recurso de alzada contra el Acuerdo de 15 de noviembre de 2024, de la Junta de Centro Ordinaria de la EIFAB, por el que se aprobó la composición de la Comisiones del Título del Grado en “Ingeniería Forestal: Industrias Forestales” y del Título de Grado en “Ingeniería Agraria y Energética”.

La misma persona, con fecha 9 de abril de 2025, presentó una solicitud para que se revisara de oficio el Acuerdo de 19 de junio de 2023, de la Junta de Centro de la EIFAB, por la que se había aprobado la composición de las mismas Comisiones de Títulos.

Asimismo, con fechas 27 y 30 de abril de 2025, D. XXX presentó sendos recursos de alzada contra los Acuerdos de 27 de marzo de 2025, del Comité de Título del Grado de “Ingeniería Forestal: Industrias Forestales” y contra la ejecución de dichos Acuerdos, respectivamente.

Con todo, según el autor de queja, dichos recursos de alzada y la solicitud de revisión de oficio no habrían obtenido respuesta alguna por parte del Rectorado de la Universidad de Valladolid al que habían sido dirigidos.

Respecto a lo anteriormente señalado, en el informe emitido por la Universidad de Valladolid se hace alusión a la desestimación de los recursos y solicitudes presentadas por D. XXX tras haber transcurrido los plazos previstos en la legislación vigente sin darse respuesta expresa y según lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual, *“El silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados”*.

En concreto, se hace alusión a la desestimación por la vía del silencio negativo del recurso de alzada que D. XXX presentó el 17 de enero de 2025 contra el acuerdo de la



Junta de la EIFAB adoptado el 17 de diciembre de 2024, por el que se modifican los Reglamentos sobre la Elaboración y Evaluación de Trabajos Fin de Grado en las titulaciones de “Ingeniería Forestal: Industrias Forestales” e “Ingeniería Agraria y Energética”, así como del recurso de revisión de oficio del acuerdo de la Junta de la EIFAB celebrada el 19 de junio de 2023, relativo a la aprobación de la composición de los Comités de Título del Grado de “Ingeniería Forestal: Industrias Forestales” y del Grado en “Ingeniería Agraria y Energética” que el mismo profesor planteó el 9 de abril de 2025.

Otro recurso de alzada que D. XXX había presentado el 27 de abril de 2025, contra el acuerdo del Comité de Título de “Ingeniería Forestal: Industrias Forestales” adoptado el 27 de marzo de 2025, por una supuesta vulneración de las normas esenciales del procedimiento, fue inadmitido parcialmente conforme a la argumentación contenida en la Sentencia XXX/2025 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° XXX de Valladolid, de fecha XXX de febrero de 2025, a la que ya se ha hecho referencia. En concreto, en cuanto a los motivos de fondo alegados en el recurso, se consideró que el recurrente carecía de legitimación por tratarse de una pretensión que no iba más allá de una presunta defensa de la legalidad y, respecto al resto de alegaciones sobre las irregularidades de forma en el desarrollo de la sesión del órgano colegiado, se consideró que las mismas no resultaban invalidantes.

A partir de lo expuesto, esta Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones, debe señalar que el deber que tienen las Administraciones de cumplir con las normas que rigen los procedimientos dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, el cual exige una administración eficaz, que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

La falta de resolución expresa transcurrido el tiempo previsto para que la misma sea emitida es una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley, pues vulnera la obligación que tiene la Administración de dictar una resolución expresa, conforme prevé el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual, *“La Administración está obligada a dictar*



*resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.*

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa, resolver lo solicitado, eso sí, siempre conforme a derecho, siendo obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración recogido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, como también ha sido puesto de manifiesto en las Conclusiones de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo<sup>1</sup>.

El silencio administrativo es una ficción legal que habilita al interesado para acudir a la vía jurisdiccional, pero no excluye en ningún caso la obligación de la Administración de resolver expresamente. Así lo ha afirmado el Tribunal Supremo en Sentencia de 7 de marzo de 2023, en la que después de recordar la jurisprudencia sobre la necesidad de agotamiento de la preceptiva vía previa en caso de silencio administrativo, declara que *“No hay un derecho subjetivo incondicional de la Administración al silencio, sino una facultad reglada de resolver sobre el fondo los recursos administrativos, cuando fueran dirigidos frente a actos presuntos como consecuencia del silencio por persistente falta de decisión, que no es, por lo demás, una alternativa legítima a la respuesta formal, tempestiva y explícita que debe darse, sino una actitud contraria al principio de buena administración”.* (El subrayado es nuestro).

Cabe añadir que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el citado artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual, *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”.*

Por otro lado, con independencia de la sanción de invalidez o no de los actos que merezcan las irregularidades cometidas con ocasión de las actuaciones llevadas a cabo por los órganos colegiados de la EIFAB, estas deben realizarse conforme al régimen establecido para la constitución y adopción de acuerdos, en particular en lo relativo a la debida convocatoria, celebración de las sesiones, deliberaciones, toma de acuerdos, expedición de certificados de acuerdos y levantamiento de actas de las sesiones, de conformidad con el artículo 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Públicos.

A tal efecto, el artículo 16.2 de la Ley anteriormente referida establece que *“Corresponderá al Secretario velar por la legalidad formal y material de las actuaciones*

---

<sup>1</sup> <https://www.procuradordelcomun.org/documento-de-interes/3/conclusiones-de-las-xxxv-jornadas-de-coordinacion-de-defensores-del-pueblo/1/>



*del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas”.*

El correcto cumplimiento de las normas de procedimiento es una garantía de seguridad jurídica que, además, evita litigios innecesarios y que, en todo caso, también contribuye a que el derecho a la buena administración no se convierta en un mero enunciado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** La Dirección de la Escuela de Ingeniería Forestal, Agronómica y de la Bioenergía (EIFAB) debe promover los consensos necesarios a los que deben llegar las Unidades Docentes, para que estas tengan una representación proporcionada a la docencia que les corresponda, según lo establecido en el Reglamento sobre los Órganos del Sistema de Garantía de la Calidad de la Universidad de Valladolid.

**SEGUNDA:** La Universidad de Valladolid debe resolver, de forma expresa y sin demora, en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, los recursos y solicitudes presentadas ante ella, sin que el silencio administrativo negativo pueda suplantar la obligación de resolver en forma expresa que prevé el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por ello, deben resolverse de forma expresa, en los términos que proceda, los recursos y solicitudes presentadas por D. XXX.

**TERCERO:** Procede dar el debido cumplimiento a las normas sobre la constitución y adopción de acuerdos por parte de los órganos colegiados de la EIFAB, en particular en lo relativo a la debida convocatoria, celebración de las sesiones, deliberaciones, toma de acuerdos, expedición de certificados de acuerdos y levantamiento de actas de las sesiones, aunque el incumplimiento de dichas normas pudiera dar lugar a meras irregularidades no invalidantes, puesto que así lo exige la garantía de la seguridad jurídica y el derecho a la buena administración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).